

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no hay información alguna del trámite de insolvencia de la demandada Adriana María Abello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No.3374**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE**  
**Demandado: ADRIANA MARIA BELLO**  
**Radicación: 7600140030112017-00560-00**

En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique los resultados del acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo ante el Centro de Conciliación "FUNDAFAS", y que, por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir al Centro de Conciliación Fundafas, para que informe la suerte del acuerdo de pago al que llegaron entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Adriana María Bello.

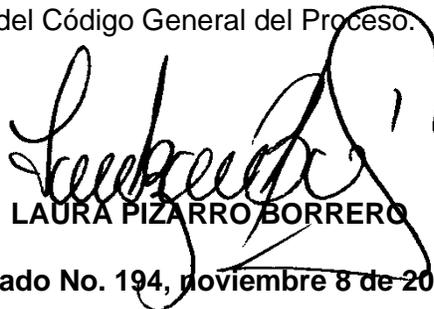
En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali.

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** al Centro de Conciliación de Conciliación Fundafas, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado del acuerdo de pago obrante dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó la demandada Adriana María Bello, y remita los soportes respectivos. Ofíciense.

**2. EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que regresó por competencia. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3368  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00393-00**  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: DARIO GONZALEZ GONZALEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali propuso conflicto de competencia, sobre el cual la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió que este juzgado es el competente para conocer de la demanda en referencia, teniendo en cuenta que la suma alegada como enriquecimiento sin causa no se relaciona con la mesada pensional sino con el pago de más que recibió el demandado por concepto de condena en costas procesales. Por tanto, se obedecerá lo dispuesto por el superior funcional.

Ahora, revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder general concedido a la abogada Angelica Cohen, dado que este fue otorgado en febrero de 2020, esto es más de tres (3) años, se debe allegar el certificado de vigencia expedido por la notaría donde fue suscrito.
2. En el acápite de pruebas documentales se relacionan los siguientes documentos, pero no fueron allegados junto a la demanda: i) Resolución GNR 042358 del 18/03/2013, Resolución GNR 6149 del 11/01/2017, Título judicial N° 469030001978567 del 28/12/2016 por valor de \$4.200.00, anexos del proceso ejecutivo. Ello, en cumplimiento del artículo 82 numeral 6 del C.G.P.
3. Advertir que el escrito de subsanación deberá remitirse a la dirección electrónica o física en la cual recibe notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

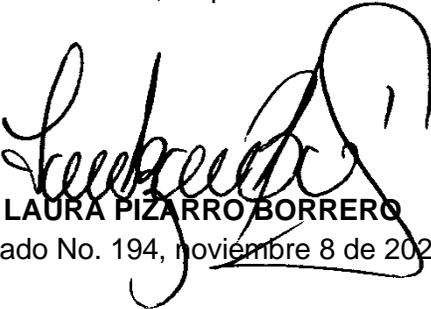
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 26 de septiembre de 2023.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 3387**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS**  
**DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada, se pudo relieves que, en primera medida la notificación de la señora **YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL** procedió a remitir a la dirección electrónica de la ejecutada el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, agregando la salvedad en dicha comunicación “De acuerdo a lo anterior, me permito comunicarle que debe comparecer ante el juzgado al recibir la notificación dentro de los cinco (05) días hábiles de esta notificación, so pena de iniciar trámite de notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Inciso 3 del artículo 291 del C.G.P.”, lo que permite prever que la actuación adelantada se hizo en cumplimiento de los preceptos del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, es menester relieves que la publicidad establecida en el por la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, aunado a ello, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

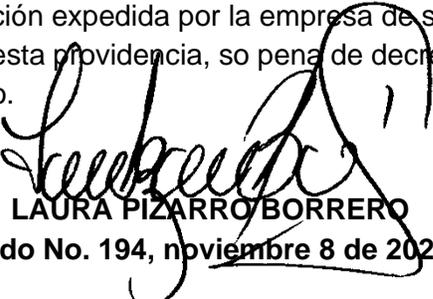
Con lo descrito, y una vez efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso en estricto cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por esta razón el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL**, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3383**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00648-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2112 del 25 de julio de 2023.

La demandada DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 13 de octubre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 033), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$2.740.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$2.740.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de noviembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.740.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.740.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00648-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 194, noviembre 8 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3370**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JUAN DAVID VALENCIA PINEDA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JUAN DAVID VALENCIA PINEDA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2472 del 24 de agosto de 2023.

El demandado JUAN DAVID VALENCIA PINEDA, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 06 de octubre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), al correo puesto en conocimiento de este juzgado juandavid287@gmail.com, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos mil pesos M/cte. (\$4.900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN DAVID VALENCIA PINEDA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

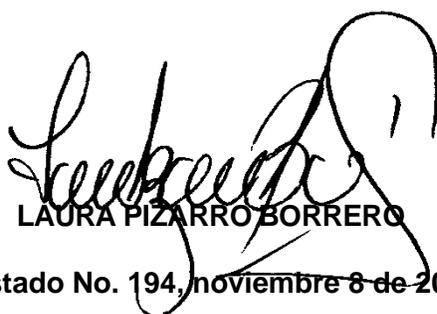
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones novecientos mil pesos M/cte. (\$4.900.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.900.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 4.900.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 194, noviembre 8 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3366

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario – Cancelación y reposición de título valor  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00889-00**  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDNA KARINA VARGAS

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 398 del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDNA KARINA VARGAS.

**2. CORRER** TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P., para que dentro del mismo ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

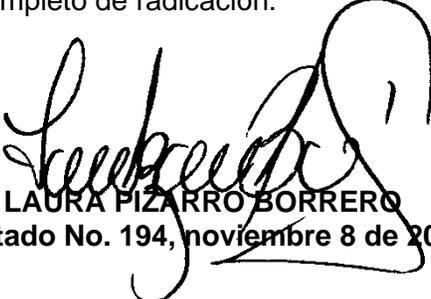
En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**4. ORDENAR** la publicación por una (1) sola vez, del extracto de la demanda presentada, en un diario de circulación nacional.

El extracto de la demanda deberá tener los datos necesarios para la completa identificación del título y el nombre de las partes, con la indicación del juzgado de conocimiento y el número completo de radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 194, noviembre 8 de 2023